

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-129/2019
Y SUP-JDC-131/2019,
ACUMULADOS

ACTORES: LORENA PIÑÓN RIVERA
Y DANIEL SANTOS FLORES

TERCERO INTERESADO.
ARMANDO BARAJAS RUIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA Y COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS, AMBAS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDUARDO
JACOBO NIETO GARCÍA Y
RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios indicados al rubro, promovidos por Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores, respectivamente, contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹ que determinó la pérdida de la militancia de la primera, al tener por acreditado que aceptó ser postulada por otro partido político como candidata a un cargo de elección popular y, como consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que cancelara su registro como candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

¹ Expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y su acumulado CNJP-PS-VER-062/2019.

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

Revolucionario Institucional, por ser un proceso exclusivo de sus afiliados.

R E S U L T A N D O

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Denuncias. El veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil diecinueve, José Luis Lúa Galván y Armando Barajas Ruiz, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional², denunciaron a Lorena Piñón Rivera por haber buscado ser candidata del Partido Acción Nacional³ a diputada local por el Distrito VII, en Martínez de la Torre, Veracruz, así como la realización de actos anticipados de campaña y proselitismo para ocupar la dirigencia nacional del partido político en que militan los denunciantes.

2. Registro de fórmula. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional declaró procedente la solicitud de la fórmula de Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores para contender, respectivamente, por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Resolución intrapartidista (CNJP-PS-MIC-051/2019 y acumulado). El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI determinó la pérdida de la militancia de Lorena Piñón Rivera, al considerar,

² En lo sucesivo PRI.

³ En lo sucesivo PAN.

sustancialmente, que se actualizó la infracción prevista en el artículo 65, fracción II, de sus estatutos, consistente en aceptar ser postulada por otro partido político a un cargo de elección popular.

Como consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que cancelara su registro como candidata a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por ser un proceso exclusivo de sus afiliados.

3. Cumplimiento. En la misma fecha, en cumplimiento a la resolución mencionada, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional canceló la fórmula integrada por Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores, como candidatos a la Presidencia y Secretaría General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintitrés.

II. Juicios ciudadanos.

1. Demanda (SUP-JDC-129/2019). El veintinueve de junio del dos mil diecinueve, inconforme con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y su acumulado, Lorena Piñón Rivera promovió juicio ciudadano.

2. Demanda (SUP-JDC-131/2019). El dos de julio del dos mil diecinueve, inconforme con el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos canceló la fórmula que integraba con Lorena Piñón Rivera para contender por la dirigencia

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Daniel Santos Flores promovió juicio ciudadano.

3. Tercero interesado. El dos de julio de dos mil diecinueve, Armando Barajas Ruíz compareció con el carácter de tercero interesado dentro del expediente SUP-JDC-129/2019.

4. Turno. Mediante acuerdos de cinco de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-129/2019** y **SUP-JDC-131/2019** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

5. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos, por un lado, contra una resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, en el que se determinó la pérdida de la militancia de Lorena Piñón Rivera, quien se encontraba conteniendo para formar parte de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional; y por otro, se impugna el acuerdo emitido en cumplimiento a esa determinación, por el que se canceló la fórmula en que también participaba Daniel Santos Flores.

SEGUNDO. Acumulación. La Sala Superior determina la acumulación de los juicios ciudadanos, porque existe conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque, de la lectura de las demandas, es posible advertir que los actores controvierten dos resoluciones intrapartidistas que se encuentran estrechamente vinculadas (una es consecuencia de la otra).

En efecto, Lorena Piñón Rivera impugna la resolución que decretó la pérdida de su militancia por haber aceptado ser postulada por un partido político distinto al Revolucionario Institucional, lo cual, trajo como consecuencia, la cancelación de la fórmula en la que participaba, con Daniel Santos Flores, para contender por la dirigencia nacional del referido partido político.

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

Por su parte, este último controvierte el acuerdo emitido en cumplimiento a la referida resolución, porque considera que se le debe permitir seguir en el proceso de selección a la dirigencia partidaria, ya que la pérdida de la militancia de su compañera de fórmula está sujeta a una decisión judicial que se encuentra pendiente de resolución (*sub judice*).

En este sentido, dada la estrecha relación que guardan las resoluciones impugnadas, lo procedente es acumular el juicio ciudadano **SUP-JDC-131/2019** al expediente **SUP-JDC-129/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia planteada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable en el **SUP-JDC-131/2019**, adujo que la demanda de Daniel Santos Flores es improcedente, ya que no alcanzaría su pretensión.

Esto, por virtud de que la cancelación de la fórmula en que participaba se dio en cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y su acumulado, por la que se determinó la pérdida la militancia de Lorena Piñón Rivera, al considerar, sustancialmente, que se actualizó la infracción prevista en el artículo 65, fracción II, de sus estatutos,

consistente en aceptar ser postulada por otro partido político a un cargo de elección popular.

Siendo que, el acto que aquí impugna Daniel Santos Flores es el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido instituto político, por el que se canceló la fórmula que integraba con Lorena Piñón Rivera, como candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo estatutario 2019-2023; esto en cumplimiento a la resolución anterior.

En ese sentido, la autoridad estima que no existe posibilidad real ni material de que el actor alcance su pretensión de revocar el acuerdo impugnado por Lorena Piñón Rivera, ya que el acto deriva del cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual ni siquiera reclama el actor y para la autoridad, esa determinación aún no ha sido revocada ni modificada; además, de no cancelar la fórmula iría en contra de las normas estatutarias y de la convocatoria.

Debe **desestimarse la causal de improcedencia**, porque, para determinar si el actor puede alcanzar su pretensión, deben analizarse sus agravios en el fondo, ya que, en el caso, su impugnación está indisolublemente vinculada con la de Lorena Piñón Rivera; es decir, si esta última lograra su pretensión, se restituiría la fórmula en que participan ambos; de lo contrario, si los agravios se desestiman, la consecuencia será confirmar ese acto, lo que podría dejar firme la cancelación de la fórmula.

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

De manera que, el estudio de la causal en realidad involucra el estudio de fondo, motivo por el cual debe desestimarse, de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

CUARTO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas consta el nombre y firma de quienes las presenta, se identifican los actos impugnados y los órganos responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, puesto que el acto combatido por Lorena Piñón Rivera⁴ le fue notificado el veintiocho de junio del dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos para tales efectos.

⁴ Resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y acumulado.

En tanto, el acto que reclama Daniel Santos Flores⁵ fue emitido el veintiocho de junio del dos mil diecinueve; fecha en que el actor aduce que tuvo conocimiento de este, y su demanda fue presentada el dos de julio del mismo año, esto es, dentro del plazo legal correspondiente.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por partes legítimas, ya que la actora y el actor son ciudadanos que comparecen por su propio derecho y hacen valer, sustancialmente, una presunta violación a su derecho político-electoral de asociación.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque Lorena Piñón Rivera controvierte una resolución por la que se determinó la pérdida de su militancia en un partido político.

Mientras que, Daniel Santos Flores impugna un acuerdo por el que se canceló la fórmula por la que pretendía contender a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que se trata de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Ahora, si bien, podría considerarse que contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos podría proceder algún medio de impugnación intrapartidista, debe precisarse que ese

⁵ Acuerdo de por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos canceló el registro de la fórmula integrada por Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores.

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

acto está inescindiblemente vinculado con la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ya que, como se ha indicado, fue emitido en cumplimiento a la misma.

Al respecto, en la Tesis XI/2004, de rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN**"⁶, la Sala Superior ha sostenido el criterio que

⁶ El contenido de la tesis XI/2004 de rubro y texto es el siguiente: " MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN". Esta Sala Superior ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio de protección constitucional referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. La Sala Superior ha establecido también el criterio de que, cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y que a través de esta impugnación, por regla general, no es legalmente posible combatir actos de los partidos políticos, por ser estos ajenos al acto de autoridad. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e insoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para combatir el acto de autoridad, en este caso, el ciudadano podrá aducir agravios en contra del acto partidario, aun en el caso en que lo haya impugnado a través de un medio de defensa partidista, pues el ciudadano podrá, antes de que el tribunal federal decida el juicio, desistir del medio de defensa intrapartidario, o el órgano del partido que conozca de él lo puede desechar, sobreseer, tenerlo por no presentado o declararlo sin materia, hecho superveniente que extinguiría el riesgo de que se emitieran decisiones contradictorias. Además, el ciudadano en todo caso, puede cuestionar la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le indujo el acto del partido.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-406/2003. José Antonio Jacques Medina. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-405/2003. Pável Meléndez Cruz. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 694 y 695".

cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente de otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por tanto, si en el caso, se advierte la necesidad de conocer de manera conjunta sobre el acuerdo que canceló la fórmula integrada por los actores, dada la relación que guarda con la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que determinó la pérdida de la militancia de Lorena Piñón Rivera, este tribunal considera que se satisface el principio de definitividad.

QUINTO. Estudio. Dado el sentido que tendrá esta resolución, es innecesario el examen de los motivos de agravio, por virtud de que la Sala Superior advierte de oficio, que la facultad sancionadora del partido prescribió.

Lo anterior, porque el procedimiento del que emanó la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dictada en el expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y su acumulado CNJP-PS-VER-062/2019 que aquí se impugna fue incoado en un plazo mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la realización de la

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

presunta infracción, que prevé el artículo 151, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

En la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados, de la cual derivó la tesis de rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, la Sala Superior adoptó criterios específicos sobre la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora en el marco de un procedimiento especial sancionador, mismos que fueron retomados en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-528/2012; y SUP-RAP-139/2012.

En esos criterios, se precisó que la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Ley Fundamental reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual entraña el derecho a la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

La garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen el mismo rango jerárquico en la cúspide de la pirámide normativa y como tal, constituyen derecho positivo de los mexicanos.

En el primero de los dispositivos se reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en el segundo, el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

Lo anterior revela que, mediante la utilización de diversas expresiones, como *resolución pronta, proceso sin dilaciones indebidas, realizado dentro de un plazo razonable*, se establece la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos deben decidirse sin dilaciones, en plazos razonables.

Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.

Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Estos derechos los tienen también los gobernados cuando son sujetos a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y, por ende, **son oponibles a las autoridades competentes de instruir y resolver los mismos**, de modo que cuando se encuentren involucrados en una relación de conflicto, les asiste el derecho a que su situación se resuelva de manera pronta, completa y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, por ejemplo, en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-44/2010, que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Así, el procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como celeridad, eficiencia, simplicidad, economía procedimental, entre otros, todos los cuales permiten la realización a su vez de dos garantías de rango constitucional

que a su vez permean el procedimiento, a saber el debido proceso (artículo 14 constitucional) y el de tutela judicial efectiva –tutela administrativa en este caso- (artículo 17 constitucional), que propenden básicamente a que se respeten los derechos del investigado, entendiendo dentro de ellos, **instruir oportunamente los procesos**, evitar las dilaciones indebidas, por ejemplo, cuando se prolonga una actividad procedimental, o bien, cuando existan periodos prolongados de inactividad procesal por parte de la autoridad, porque debe recordarse que en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que sucede en algunos otros, el impulso procesal corresponde principalmente a la administración, quien es la principal interesada en determinar de manera pronta, expedita e integral, la investigación de las infracciones de la materia a efecto de corregirlas y sancionarlas de manera oportuna.

Al respecto, es necesario tener presente que la Sala Superior ha determinado que la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia, sino que cualquier órgano u autoridad afectada o legitimada en sus intereses, tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados.

Por analogía, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, es aplicable la tesis número S3EL 039/99, publicada en las páginas 652 y 653 del volumen de tesis relevantes de la Compilación Oficial de Jurisprudencia

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

y Tesis Relevantes 1997-2002, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”

De la anterior tesis relevante, se advierte que la autoridad, militante, o persona legitimada, al enterarse de que existe una conducta irregular, debe ejercer la facultad que tiene de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, las cuales, de llegarse a

comprobar, eventualmente, culminarían con la aplicación de una sanción; de lo contrario, la facultad para imponer alguna sanción podría prescribir cuando no se ejerce dentro del plazo previsto en la norma.

Sobre todo, porque la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas que se realizaron, constituyen tal infracción y la responsabilidad de los sujetos denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados, existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la autoridad a cargo de los procedimientos sancionadores, no puede dejar de actuar o alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, instauración y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, so pena de enfrentar las consecuencias de su opacidad, ya que ello, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados, quienes no pueden quedar supeditados indefinidamente a que la autoridad ejerza oportunamente sus facultades.

De ahí que se pueda afirmar, que todo procedimiento administrativo incluyendo los sancionadores lleva consigo la

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

exigencia intrínseca de que se inicie en tiempo o bien, concluya, pues sería absurdo pretender un eterno estado de postulación.

Por todo lo expuesto, mantener indefinida o por un plazo extenso la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, conculca su esfera de derechos porque genera falta de certeza, al colocarlo en una estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de jurisdicción o de tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Por ello, en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes, como la relativa a la imposición de sanciones, la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos necesarios encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de pronta certidumbre, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

Las figuras de la extinción de la potestad para sancionar las conductas infractoras constituyen mecanismos o instrumentos relativos a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y

procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

La utilización de alguna de estas figuras jurídicas extintivas explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, en tanto se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinido ni perenne, pues debe estar acotado temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estadual.

Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal razón, si los sujetos probables responsables de una infracción electoral no son castigados, porque se omite ejercer las acciones pertinentes para someterlos a los procedimientos respectivos y sancionarlos, o bien, porque ha transcurrido un plazo excesivamente largo para la emisión de la resolución correspondiente, sin que ello se encuentre justificado, entonces, tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente deben reconocer, incluso de oficio, que se ha producido la

extinción de la facultad normativa para sancionar las infracciones y reprochar la responsabilidad del infractor.⁷

En otro orden de ideas, el análisis respectivo en torno a la extinción de la facultad sancionadora por la comisión de una falta es indispensable para dotar de legalidad a la decisión respectiva, cuando se advierta que ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha en que se ocurrió la infracción y el inicio del procedimiento, porque sólo de ese modo se cumplen las reglas del debido proceso al garantizar la seguridad jurídica de las personas jurídicas en un Estado democrático, respecto de la subsistencia de su responsabilidad y de la legalidad de la resolución atinente.

Por ello, de corroborarse que ha expirado esa atribución, la autoridad administrativa electoral competente no podría válidamente sancionar a los presuntos infractores, sino por el contrario debe declarar la extinción de esa posibilidad.

En consecuencia, si entre los principios del Estado democrático evidentemente se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas jurídicas, **están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de manera preferente de oficio por la autoridad**

⁷ Consideraciones contenidas en la ejecutoria del recurso SUP-RAP-139/2012.

tanto administrativa como jurisdiccional, es decir, al margen de si lo hacen valer las partes, porque tal situación constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público.

De manera que analizar en ese tipo de procedimientos la facultad de la autoridad para sancionar, constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si la autoridad responsable conservaba la facultad para imponer la sanción impugnada, aun en aquellos casos en los que las partes no lo aducen como motivo de inconformidad.

De ahí que esté plenamente justificado que la Sala Superior estudie si, en el caso, la facultad sancionadora fue ejercida fuera del plazo establecido para fincar la responsabilidad atribuida a la militante; es decir, antes de su prescripción, como lo exigen los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.⁸

⁸ Por identidad de razón, son aplicables las de manera análoga, la Jurisprudencia 8/2013 del rubro:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; **que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades**, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

Conforme a lo razonado, y por igualdad de razón en las consideraciones de los referidos criterios, a partir de los antecedentes del asunto que se resuelve y de las constancias del expediente, es incuestionable que en el caso prescribió la facultad punitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para sancionar a Lorena Piñón Rivera por los hechos denunciados.

Del examen de las constancias del expediente, se advierte:

1. El veintiséis de abril y el tres de mayo de dos mil diecinueve, dos militantes del PRI denunciaron a Lorena Piñón Rivera por haber buscado ser candidata del PAN a diputada local por el Distrito VII, en Martínez de la Torre, Veracruz, durante el proceso electoral 2015-2016; así como la realización de actos anticipados de campaña y proselitismo para ocupar la dirigencia nacional del partido en el que militan.

2. El veinticinco de junio siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores, para contender por la presidencia y la secretaría del Comité Ejecutivo Nacional.

legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Asimismo, la tesis XXIV/2013, del rubro: **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**.

3. El veintiocho de junio la Comisión de Justicia Partidaria del PRI resolvió en el expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y acumulado la pérdida de la militancia de Lorena Piñón Rivera al considerar que había incurrido en la infracción estatutaria consistente en aceptar ser postulada por otro partido político a un cargo de elección popular (artículo 65, fracción II, de los estatutos del PRI).

Como consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del partido que cancelara su registro como candidata a la dirigencia nacional.

4. El mismo veintiocho de junio, en cumplimiento a la resolución anterior, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI canceló la fórmula integrada por los hoy recurrentes, ya que son compañeros de fórmula.

Ahora, del examen integral de los sendos escritos de denuncia, se advierte que los promoventes no señalaron expresamente el momento en que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la denuncia.

Al respecto, el artículo 151 del Código de Justicia Partidaria del PRI, dispone lo siguiente:

“Artículo 151. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional, Estatales o del Distrito Federal, solamente actuarán previa denuncia presentada por un militante, Consejos Políticos, sector u organización del Partido y demás áreas del Comité Nacional que, de acuerdo a sus atribuciones, puedan ejercer esta facultad, la cual deberá acompañarse de las pruebas correspondientes.

En ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones previstas en este Libro, después de transcurridos trecientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

día en que ocurrió la falta o del que se tenga conocimiento de la misma.”

Como se advierte de la referida norma intrapartidista, en ningún caso se podrá solicitar la imposición de alguna de las sanciones ahí previstas, después de transcurridos treientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de dos supuestos: a) a partir del día en que ocurrió la falta, o; b) de que se tenga conocimiento de esta.

La norma referida contempla la posibilidad de que el plazo para solicitar la imposición de una sanción se contabilice a partir de dos momentos, ya sea desde que ocurrió la falta, o bien, de que se tenga conocimiento de esta; lo anterior en la lógica de que, existiendo algún supuesto de infracción contra algún militante, si esta no ha sido del conocimiento de la autoridad o de alguna persona que estuviese en condiciones de denunciarla, se entiende que la norma prevea la posibilidad de ejercer la facultad sancionadora cuando se tenga conocimiento de la falta en forma posterior, a pesar de que esta ya haya sucedido.

En este orden, es preciso determinar si al momento en que se presentó la denuncia había -o no- transcurrido el plazo para incoar el procedimiento sancionador; lo cual puede advertirse del propio escrito de denuncia.

Como se adelantó del examen de los escritos de denuncia, ni los denunciantes o la autoridad responsable señalaron cuándo tuvieron conocimiento de la denuncia, sino que sólo refirieron la existencia de los hechos y las fecha en que acontecieron (10 de marzo de 2016) por lo que, ante la duda, se debe optar por

aquel supuesto que proporcione un mayor grado de certeza al denunciado.

Sin que los promoventes de las denuncias, ni la Comisión Nacional de Justicia Partidaria expresaron algún motivo o argumento que justificara que el plazo para sancionar a la actora debía contabilizarse a partir de que de que presentaron la denuncia, porque hayan tenido conocimiento reciente de los hechos, pues tampoco señalaron la fecha en que los conocieron, conforme al segundo supuesto previsto en el artículo 151, párrafo segundo ya referido.

Por tanto, si en lo que aquí interesa, los escritos de denuncia se refirieron a que en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria número 27, de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional **de diez de marzo de dos mil dieciséis**, Lorena Piñón Rivera, participó en el proceso electivo de ese Partido, con el carácter de aspirante ciudadana, por haber buscado ser candidata del referido instituto político a diputada local por el Distrito VII, en Martínez de la Torre, Veracruz.

A fin de establecer el momento en que inició el plazo para solicitar la imposición de alguna sanción, debe partirse de la fecha de los hechos que podrían constituir infracción, por ser la interpretación más favorable a la denunciada, y, al no advertirse en el expediente, algún elemento objetivo que lo desvirtúe, se debe contabilizar el plazo a partir de que ocurrieron los hechos.

Por consiguiente, queda claro que desde marzo de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de las denuncias (23 de

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

abril y 3 de mayo de 2019) han transcurrido tres años, lo que evidencia que el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 151 del Código de Justicia Partidaria del PRI, para solicitar imponer alguna sanción a la actora transcurrió en exceso.

Atento a lo anterior, es evidente que cuando fueron presentadas las denuncias, la facultad de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para iniciar el procedimiento sancionador ya había prescrito, por lo que ya no era posible solicitar la imposición de alguna sanción a la denunciada Lorena Piñón Rivera.

En el entendido, que la facultad sancionadora de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRI, aun cuando implica un deber que responde a un interés público, se encuentra autolimitada excepcionalmente por el Código de Justicia Partidaria mediante la prescripción, en atención a que dicha atribución también representa una garantía a favor del militante responsable ante la inactividad de dicha autoridad para perseguir y sancionar las conductas infractoras.

Es decir, se concluye que esta figura de la prescripción, representa una autolimitación que el propio partido se impone para el ejercicio de la facultad sancionadora que tiene conforme a su autodeterminación, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del militante, ya que con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho

del partido para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

Por tanto, lo procedente es revocar tal resolución impugnada y como consecuencia, tomando en consideración que la autoridad responsable, dentro de los efectos de su resolución ordenó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que cancelara el registro de Lorena Piñón Rivera como candidata a la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional, por ser un proceso exclusivo de sus afiliados, lo que la dejó fuera de ese proceso; es inconcuso que la autoridad responsable deberá restituir a la actora en los referidos derechos que le permitan participar en ese proceso.

En la inteligencia que esta resolución vincula a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI para el debido cumplimiento.

Dicho lo anterior, resulta innecesario el examen de los agravios propuestos por el actor Daniel Santos Flores, por virtud de que, al haber declarado extinta la facultad sancionadora del partido y revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que declaró la pérdida de la militancia de Lorena Piñón Rivera, es evidente que, en vía de consecuencia, el accionante alcanza su pretensión.

Lo anterior, porque lo pretendido por Daniel Santos Flores, es seguir participando en dicho proceso ya que es compañero de fórmula de Lorena Piñón Rivera, siendo que el resultado es que la resolución que declaró la pérdida de la militancia de esta

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

última haya quedado sin efecto, y la autoridad deberá restituirla en sus derechos de militante, lo que redundará en volver las cosas a la situación que imperaban antes de la referida sanción, por lo que también quedará sin efecto la cancelación de la formula en que participa Daniel Santos Flores con la referida actora.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SUP-JDC-131/2019** al expediente **SUP-JDC-129/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI dictada en el expediente CNJP-PS-MIC-051/2019 y su acumulado CNJP-PS-VER-062/2019.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INDANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-129/2019 Y ACUMULADO

BERENICE GARCÍA HUANTE